

RESOLUCION N° 325

Santiago, primero de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- El recurso de reclamación deducido por la Cámara Nacional de Comercio de Chile F.G.N. en contra del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central N° 699/443, de 15 de Junio de 1989 que confirma el Dictamen N° 668/1169, de 26 de Agosto de 1988, de la misma Comisión; el texto mismo de los mencionados dictámenes y sus antecedentes, que esta Comisión ha tenido a la vista.
- 2.- Las exposiciones orales de los apoderados de la reclamante, de Productos Alimenticios Savory S.A.I.C. y de Compañía Cervecerías Unidas S.A. y la petición subsidiaria formulada por el primero, en cuanto esta Comisión debiera fijar límites a la temporalidad de las promociones a que se refieren los aludidos dictámenes.
- 3.- El dictamen recurrido, resolviendo una solicitud de reposición de la reclamante respecto de un pronunciamiento anterior de la Comisión sobre la misma materia, declaró que no contravienen las normas sobre libre competencia las promociones de venta patrocinadas por un productor o proveedor para que una rebaja del precio del producto llegue efectivamente al público, con la aceptación del comerciante minorista, siempre que las promociones sean limitadas en el tiempo, no signifiquen venta bajo costos y que los comerciantes minoristas sean libres para adherir a ellas o nó.
- 4.- Esta Comisión comparte la opinión sustentada en el dictamen recurrido por las mismas razones y con los mismos fundamentos expresados en él y en los informes de la Fiscalía Nacional Económica que rolan entre sus antecedentes.

5.- No puede, en cambio, acoger la petición subsidiaria de la reclamante, porque no procede que esta Comisión fije límites a la temporalidad de las promociones de precios que efectúen los productores, ya que ella dependerá de la naturaleza del bien promocionado y de las distintas razones que pueden haber motivado las promociones, lo que no obsta a que los Organismos Antimonopolios puedan conocer y resolver sobre las denuncias que se formulan en relación con este aspecto de la comercialización.

Y, Visto, además, lo dispuesto en los artículos 9º, 17 y 18 del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

SE DECLARA:

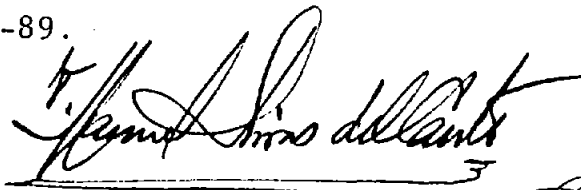
I. Que se rechaza el recurso de reclamación de la Cámara Nacional de Comercio de Chile F.G.N. en contra de los dictámenes Nºs 668/1169, de 26 de Agosto de 1988 y Nº 699/443, de 15 de Junio de 1989 de la H. Comisión Preventiva Central, los que se confirman en todas sus partes.

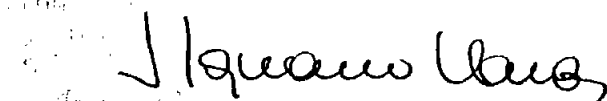
II. Que no ha lugar a la petición subsidiaria de la reclamante por las razones dadas en el considerando 5º de este fallo.

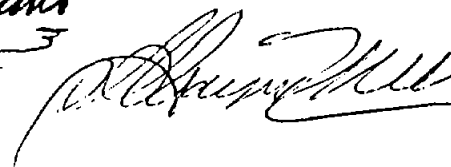
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de la reclamante y de las sociedades Productos Alimenticios Savory S.A.I.C. y Compañía Cervecerías Unidas S.A.

Transcribáse a la H. Comisión Preventiva Central devolviéndole los expedientes traídos a la vista.

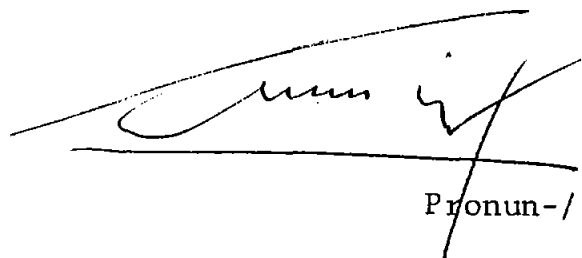
Rol Nº 358-89.





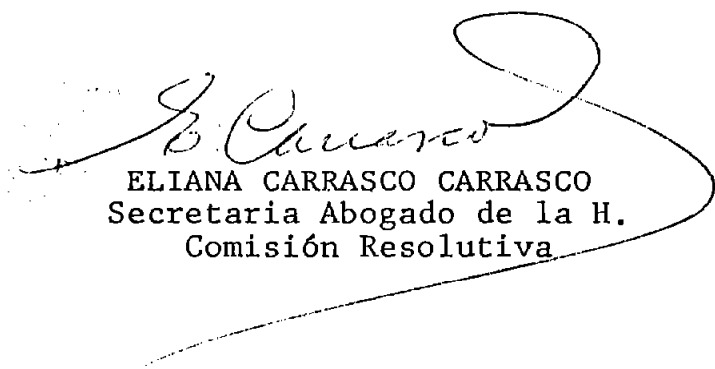






Pronun-11

ciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Luis Gatica Benítez, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva